

JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO N°.1827-2020

VISTOS:

En el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por LISA, S.A., contra VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL, S.A., e INVERSIONES TRUCHU, S.A., con demanda de reconvencción interpuesta por VILLAMOREY, S.A., mismo que culminó su fase de conocimiento mediante la Sentencia N°. 42-08 del 11 de julio de 2008 (fs.1813-1839) modificada su parte resolutive mediante Resolución del del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 28 de de agosto de 2012, (fs.1954- 1974) resoluciones que en firme y ejecutoriadas hacen tránsito de cosa juzgada, por cuanto que las pretensiones que ejercieron las partes mediante la demanda presentada por Lisa, S.A., le fue negada y la demanda de reconvencción formulada por VILLAMOREY, S.A., se accedió a la pretensión condenando a la demandada en reconvencción LISA, S.A., al pago de la suma de liquida de B/.225,000.00 en concepto de capital y costas a favor de VILLAMOREY, S.A., quien a su vez resultó favorecida con una condena de B/.894,718.00, producto de la condena por su pretensión y la condena en costas a su favor a la cual fue condenada Lisa, S.A., lo que generó que este proceso ordinario ingresara en su fase de ejecución de sentencia, por su gestión oportuna, dentro del termino señalado en el articulo 1039 del Código Judicial.

La petición de ejecución de sentencia de VILLAMOREY, S.A., fue atendida por este Tribunal mediante Auto N°1723-16 de 7 de septiembre de 2016, (Tomo VII fojas 2561-2563) que **decretó embargo** en favor de VILLAMOREY, S.A., por la suma liquida de su acreencia (B/.894,718.00,) trámite de ejecución, que culminó mediante Auto 2277-2018 del 5 de diciembre de 2018, (Tomo XI fs.2892-2896), al atender petición de Lisa, S.A., que finalizó por compensación de créditos tal como lo permite el artículo 1081 del Código Civil.

Por encontrarse en firme y ejecutoriadas las resoluciones antes mencionadas,

las cuales producen el efecto jurídico de cosa juzgada, impide al Tribunal, pronunciarse sobre la petición formulada por Lisa, S.A., a fojas 3019 a 3021, donde Lisa, S.A., solicita el levantamiento del embargo al que nos referimos en el párrafo que antecede y a VILLAMOEY, S.A., sus memoriales visibles a fojas 3023 a 3027. donde se opone a la anterior solicitud, y además, solicita que Lisa, S.A., no sea escuchada por no haber probado haber cancelado las costas decretadas dentro de la condena dictada en su contra de esta última, con sustento al supuesto contenido en el artículo 1080 del Código Judicial.

Al enjuiciar la suscrita las anteriores solicitudes de las partes, y confrontarlas con las constancias en autos, ambas resultan a todas luces inadmisibles por las razones que pasamos a explicar.

En primer lugar, tal como lo advierte VILLAMOREY, S.A., como parte ejecutante dentro de este proceso, la parte demandada en reconvenición al no haber comprobado la cancelación de la condena en costas decretada, no debe ser oída por este Tribunal; en segundo lugar, este Tribunal en ningún momento ha ordenado otra cosa, que no sea la compensación de la acreencia mantiene VILLAMOREY, S.A., para con Lisa, S.A., tomando como base razonable lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia condenatoria dictada dentro del presente proceso, al dejar señalado que el pago de la ejecución de la sentencia contra Lisa, S.A., debe quedar cubierta o compensada con cualquier dividendo o activo que VILLAMOREY, S.A., tenga obligación de pagar o entregar a LISA, S.A., en cualquier parte del mundo, todo esto según quedó expuesto en el Auto 2277-2018 del 5 de diciembre de 2018, (Tomo XI fs.2892-2896), que desarticuló y dejó sin efecto el embargo decretado mediante Auto N°1723-16 de 7 de septiembre de 2016, en favor de VILLAMOREY, S.A.

Sumado a lo anterior, en este Tribunal no se ha ventilado ningún reclamo de Lisa. S.A., o de cualquiera de sus acreedores sobre dividendos que pudiera tener que pagar a VILLAMOREY, S.A., toda vez que el embargo decretado en su favor respondió a la culminación del presente proceso, donde se dilucidaron otros temas, mediante sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, la que suscribe JUEZ UNDECIMA DEL CIRCUITO DE

3031


LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el proceso ordinario interpuesto por **LISA, S.A., contra VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL, S.A., e INVERSIONES TRUCHU, S.A., con demanda de reconvencción interpuesta por VILLAMOREY, S.A., NO ADMITE** las peticiones formuladas que reposan en los memoriales de fojas 3019 a 3021 interpuestas por la firma forense Grimas & Grimas, en nombre y representación de LISA, S.A., y replica presentada por la firma forense Galindo Arias & López, en representación de VILLAMOREY, S.A., que reposan a fojas 3023 a 3028.


**Ordena** a la Secretaria del Tribunal, anotar la salida de este expediente en el sistema automatizado de gestión judicial (SAGJ), para su posterior remisión a los archivos judiciales.

Artículos: 215 de la Constitución; 1043 y 1081 del Código Civil; Arts.:472, 481 y 495 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
LICDA. MARIA LETICIA CEDENO SUIRA.

  
LICDA. RAQUEL GUZMAN FERNANDEZ  
Secretaria Judicial

MLCS/jac

CERTIFICO: que para notificar a las partes la resolución que precede, se ha Fijado Edicto <sup>1641</sup> en lugar público de la Secretaría,

Hoy 11 de 12 de 2o 20  
a las 2:00pm de la tarde

Secretaria